



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/081/2021

PARTE ACTORA: SONIA PATRICIA
ÁLVAREZ CASTILLO,
REPRESENTANTE PROPIETARIA
POR EL PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
TEOPISCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES
POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por el que se resuelve el Recurso de
Apelación¹ citado al rubro, promovido por Sonia Patricia Álvarez
Castillo, Representante Propietaria por el Partido Político
Encuentro Solidario en el Municipio de Teopisca, Chiapas, por el
cual impugna el Acuerdo General IEPC/CG-A/065/2021, de
veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²,
designó, entre otros, a los integrantes del Consejo Municipal
Electoral de Teopisca, para el Proceso Electoral Local Ordinario
2021.

¹ En adelante, referido como Recurso.

² Así también OPLE, IEPC, Instituto de Elecciones Local, Instituto Electoral Administrativa

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales Locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios del Estado.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹¹

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Integración de Consejos Municipales del IEPC. Mediante Acuerdo General IEPC/CG-A/065/2021 de fecha veintidós de febrero, el Consejo General designó y aprobó la integración del Consejo Municipal Electoral de Teopisca para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Acuerdo General IEPC/CG-A/072/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del OPLE, aprobó la designación de los

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para sustituir a quienes no fueron localizados y a quienes no aceptaron el cargo otorgado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

4. Conocimiento del acto. La accionante manifiesta que se enteró del acto impugnado el día veintidós de abril.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de la Demanda. El veintitrés de abril, la accionante presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/065/2021.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-309/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El veinticuatro de abril, por medio del oficio TEECH/SG/631/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/RAP/081/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y oposición sobre la publicación de datos personales. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por Sonia Patricia Álvarez Castillo, Representante Propietaria del Partido

Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, así también, ordenó a la actora para que manifestara sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

c) Publicación de datos personales y causal de improcedencia. El tres de mayo, la Magistrada instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintinueve de abril, teniendo por consentidos a la accionante sobre la publicación de sus Datos Personales, así también, al advertir una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, ordenó realizar el acuerdo respectivo

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Sonia Patricia Álvarez Castillo, Representante Propietaria por el Partido Político Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, al controvertir un Acuerdo General emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio, no hubo persona que compareciera con la calidad de Tercero Interesado.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La actora controvierte el Acuerdo General IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprobó la designación de presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese organismo electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en

específico, la designación del ciudadano Mario Rigoberto Santiago Álvarez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, número 095.

Al respecto, refiere que existen elementos supervinientes que suponen violan la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en virtud a que el ciudadano Mario Rigoberto Santiago Álvarez, durante el trienio 2015-2018, fue sindicalizado y desde esta fecha no ha dejado de percibir salario y labora para el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma electoral.

Ahora, es un hecho público y notorio que el veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/065/2021; por lo que enjuiciante o en su defecto el Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General, debió estar al pendiente de la designación para los diferentes encargos y verificar como quedaría integrado el Consejo Electoral Municipal número 095, Teopisca, y si los mismos cumplían con las exigencias de ley; por lo que las alegaciones de la actora en este sentido, debió hacerlos valer en el momento oportuno.

Y si bien, la actora señala que conoció del acto impugnado el día veintidós de abril del presente año, con el argumento que: “empleados del Ayuntamiento de Teopisca, han referido que el señor Mario Rigoberto Santiago Álvarez, forma parte del sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, por ende se encuentra en activo en el padrón de personal sindicalizado”; ello no es justificante, puesto que debió estar al pendiente de la aprobación y designación de los Integrantes del multicitado Consejo Electoral,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

a fin de controvertirlos con la debida oportunidad, y al no haberlo efectuado el acto materia de impugnación adquirió firmeza para todos los efectos legales.

De manera que, resulta claro que desde la fecha de la publicación del Acuerdo General, en el que aprobaron la integración de los Órganos Desconcentrados, el cual fue el veintidós de febrero hasta la fecha del que la enjuiciante dice conocer del acto, **transcurrieron cincuenta y nueve días naturales**, recordando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 16, de la Ley de Medios del Estado, traduciéndose en la extemporaneidad el Recurso de Apelación Incoado en contra del acuerdo MEPC/CG-A/065/2021.

En ese sentido, el término de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, empezó a computarse a partir del veintitrés y feneció el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Electoral Ordinario; por lo que la demanda presentada por Sonia Patricia Álvarez Castillo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral 095, se interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Local Electoral, hasta el veintitrés de abril, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea, actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, y con base a las consideraciones antes señaladas, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto por la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario en el Municipio de Teopisca, Chiapas.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Sonia Patricia Álvarez Castillo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario en el Municipio de Teopisca, Chiapas, por los razonamientos precisados en **la consideración cuarta** del presente fallo.

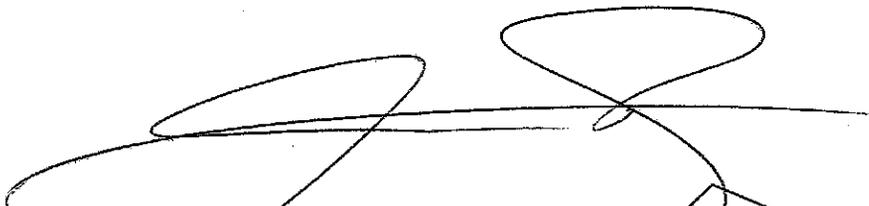
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **unidadjuridicaintegral@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónicos señalado en autos**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/081/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar

Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/081/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

